

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Quinta)  
de 7 de diciembre de 1995 \*

En el asunto C-17/94,

que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 177 del Tratado CE, por el juge d'instruction del tribunal de grande instance de Bergerac (Francia), destinada a obtener, en el proceso penal seguido ante dicho órgano jurisdiccional contra

**Denis Gervais,**

**Jean-Louis Nougailon,**

**Christian Carrard,**

**Bernard Horgue,**

una decisión prejudicial sobre la interpretación de los artículos 37, 52 y 59 del Tratado CE, así como de las Directivas del Consejo 77/504/CEE, de 25 de julio de 1977, referente a animales de la especie bovina de raza selecta para reproducción (DO L 206, p. 8; EE 03/13, p. 24); 78/1026/CEE, de 18 de diciembre de 1978, sobre reconocimiento recíproco de los diplomas, certificados y otros títulos de veterinario, que contiene además medidas destinadas a facilitar el ejercicio efectivo del derecho de establecimiento y de libre prestación de servicios (DO L 362, p. 1; EE 06/02, p. 49); 78/1027/CEE, de 18 de diciembre de 1978, sobre coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas referentes a las actividades de los veterinarios (DO L 362, p. 7; EE 06/02, p. 55), y 87/328/CEE, de 18 de junio de 1987, relativa a la admisión para la reproducción de bovinos reproductores de raza selecta (DO L 167, p. 54),

\* Lengua de procedimiento: francés.

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Quinta),

integrado por los Sres.: D.A.O. Edward (Ponente), Presidente de Sala; J. C. Moitinho de Almedia, C. Gulmann, P. Jann y L. Sevón, Jueces;

Abogado General: Sr. M.B. Elmer;

Secretaria: Sra. D. Louterman-Hubeau, administradora principal;

consideradas las observaciones escritas presentadas:

- En nombre del Sr. Gervais y otros, por M<sup>c</sup> Philippe Dandine, Abogado de Bergerac, y M. le bâtonnier Philippe Lafarge, Abogado de París;
- en nombre de la Coopérative périgorde agenaise d'élevage et d'insémination artificielle (CPAEIA), por M<sup>c</sup> Claude Paulmier, Abogado de París;
- en nombre del Gobierno francés, por la Sra. Catherine de Salins, sous-directeur à la direction des affaires juridiques del ministère des Affaires étrangères, y el Sr. Philippe Martinet, secrétaire des affaires étrangères de la misma Dirección, en calidad de Agentes;
- en nombre de la Comisión de las Comunidades Europeas, por la Sra. Marie-José Jonczy y el Sr. José Luis Iglesias Buhigues, Consejeros Jurídicos, en calidad de Agentes;

habiendo considerado el informe para la vista;

oídas las observaciones orales del Sr. Gervais y otros; de la Coopérative périgorde agenaise d'élevage et d'insémination artificielle; del Gobierno francés, y de la Comisión de las Comunidades Europeas, expuestas en la vista de 11 de mayo de 1995;

oídas las conclusiones del Abogado General, presentadas en audiencia pública el 13 de julio de 1995;

dicta la siguiente

### Sentencia

- 1 Mediante resolución de 14 de enero de 1994, recibida en el Tribunal de Justicia el 17 de enero siguiente, el juge d'instruction del tribunal de grande instance de Bergerac planteó, con arreglo al artículo 177 del Tratado CE, cinco cuestiones prejudiciales sobre la interpretación de los artículos 37, 52 y 59 del Tratado CE, así como de las Directivas del Consejo 77/504/CEE, de 25 de julio de 1977, referente a animales de la especie bovina de raza selecta para reproducción (DO L 206, p. 8; EE 03/13, p. 24); 78/1026/CEE, de 18 de diciembre de 1978, sobre reconocimiento recíproco de los diplomas, certificados y otros títulos de veterinario, que contiene además medidas destinadas a facilitar el ejercicio efectivo del derecho de establecimiento y de libre prestación de servicios (DO L 362, p. 1; EE 06/02, p. 49); 78/1027/CEE, de 18 de diciembre de 1978, sobre coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas referentes a las actividades de los veterinarios (DO L 362, p. 7; EE 06/02, p. 55), y 87/328/CEE, de 18 de junio de 1987, relativa a la admisión para la reproducción de bovinos reproductores de raza selecta (DO L 167, p. 54).
- 2 Dichas cuestiones se suscitaron en el marco de un proceso penal seguido contra los Sres. Gervais, Nougailon, Carrard y Horgue (en lo sucesivo, «inculcados»).
- 3 En marzo de 1992, la Coopérative périgorde agenaise d'élevage et d'insémination artificielle (CPAEIA) [Cooperativa ganadera y de inseminación artificial de Périgord y Agen], que se personó como actor civil el 18 de marzo de 1993, presentó ante el procureur de la République [Ministerio Fiscal] de Bergerac una denuncia contra los inculcados por práctica ilegal de inseminación artificial en su zona exclusiva.

4 A los Sres. Gervais y Nougailon se les imputa una infracción del párrafo cuarto del artículo 5 de la Ley n° 66-1005, de 28 de diciembre de 1966, sobre la ganadería (JORF de 29 de diciembre de 1966, p. 11619), por haber practicado, desde 1989 a 1992, inseminaciones sin zona de atribución, delito que se sanciona en el artículo 9 de dicha Ley. A los Sres. Carrard y Horgue se les imputa haber explotado, en esos mismos años, un centro de inseminación sin autorización, en contra de lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 5 de dicha Ley, delito que se sanciona en el artículo 9 de la misma.

### Derecho nacional

5 En Francia, la principal disposición en materia de inseminación artificial de animales es la Ley n° 66-1005. Los párrafos primero y segundo del artículo 5 de dicha Ley disponen que la explotación de un centro de inseminación requerirá la autorización del Ministro de Agricultura. Dicha norma distingue entre centros dedicados a la producción de semen y centros que efectúan la inseminación, pero no excluye que un solo centro desarrolle ambos tipos de actividades a la vez.

6 Puede autorizarse a los centros de inseminación a mantener depósitos de reproductores autorizados, aprovisionados por centros de producción; en este caso, proceden por sí mismos a la recogida, el acondicionamiento y la conservación del semen de los animales que dependen de dichos depósitos.

7 Con arreglo al párrafo cuarto del artículo 5 de la mencionada Ley, cada centro de inseminación prestará su servicios en una zona concreta, dentro de la cual será el único autorizado a intervenir. Por otra parte, el artículo 9 de la Ley establece que toda infracción de los párrafos primero y cuarto del artículo 5 será sancionada con una multa de 6.000 a 20.000 FF.

8 Según el artículo 4 de la Ley, las operaciones de recogida y acondicionamiento del semen sólo podrán ser ejecutadas por los titulares de una licencia de Jefe de centro

de inseminación o bajo el control de éstos. Por otra parte, sólo los titulares de una licencia de Jefe de centro de inseminación o de inseminador pueden llevar a cabo inseminaciones.

- 9 Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto n° 69-258, de 22 de marzo de 1969, relativo a la inseminación artificial (JORF de 23 de marzo de 1969, p. 2948), las operaciones de inseminación artificial, cuando exijan la utilización de animales reproductores en monta pública, deberán efectuarse bajo la dirección o el control de centros de inseminación artificial autorizados y por personas que sean titulares de una licencia de Jefe de centro de inseminación o de inseminador, o bien bajo el control de estas últimas.
- 10 El artículo 14 de la Orden Ministerial de 17 de abril de 1969 relativa a autorizaciones de funcionamiento de los centros de inseminación artificial (JORF de 30 de abril de 1969, p. 4349) precisa que las operaciones de inseminación serán efectuadas por personas que sean titulares de una licencia de inseminador, actuando bajo la responsabilidad del Jefe de centro responsable del depósito que haya suministrado el semen a los inseminadores.
- 11 El artículo 9 del Decreto n° 69-258 establece que las licencias de Jefe de centro de inseminación o de inseminador serán expedidas por el Ministro de Agricultura. En virtud del artículo 2 de la Orden Ministerial de 21 de noviembre de 1991 relativa a la formación de inseminadores y de Jefes de centro y a la atribución de las correspondientes licencias (JORF de 6 de diciembre de 1991, p. 15936), podrán expedirse dichas licencias contra presentación de un certificado de aptitud para la especie de que se trate y de un certificado firmado por el director de un centro de inseminación.

## Derecho comunitario

- 12 Por lo que respecta a la libre circulación de veterinarios y de servicios veterinarios, el artículo 2 de la Directiva 78/1026 dispone lo siguiente:

«Cada Estado miembro reconocerá los diplomas, certificados y otros títulos expedidos a los nacionales de los Estados miembros por los otros Estados miembros con arreglo al artículo 1 de la Directiva 78/1027/CEE y enumerados en el artículo 3, [y] les dará en su territorio para el acceso a las actividades de los veterinarios y al ejercicio de las mismas, igual efecto que a los diplomas, certificados y otros títulos por él expedidos.»

- 13 El artículo 1 de la Directiva 78/1027 establece que los Estados miembros subordinarán el acceso a las actividades de los veterinarios y el ejercicio de las mismas a la posesión de un diploma, certificado u otro título de veterinario que se ajuste a los requisitos establecidos por la Directiva.

- 14 Por lo que respecta a la armonización de las normas zootécnicas, el artículo 2 de la Directiva 77/504 establece que los Estados miembros velarán porque no se prohíban, limiten u obstaculicen por razones zootécnicas —entre otras actividades— los intercambios intracomunitarios de bovinos de raza selecta para reproducción o de esperma de dichos animales.

- 15 El artículo 2 de la Directiva 87/328, adoptada en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 de la Directiva 77/504, establece que un Estado miembro no podrá prohibir, limitar u obstaculizar, entre otras actividades, la admisión a la inseminación artifi-

cial en su territorio de toros de raza selecta o la utilización de su semen cuando estos toros hayan sido admitidos a la inseminación artificial en un Estado miembro basándose en las pruebas efectuadas de conformidad con la Decisión 86/130/CEE de la Comisión, de 11 de marzo de 1986, por la que se fijan los métodos de control de los rendimientos y de evaluación del valor genético de los animales de la especie bovina de raza selecta para reproducción (DO L 101, p. 37).

- 16 El artículo 4 de la Directiva 87/328 obliga a los Estados miembros a velar porque, en los intercambios intracomunitarios, el semen de los toros de raza selecta se recoja, se trate y se almacene en un centro de inseminación artificial oficialmente autorizado.

### Las cuestiones prejudiciales

- 17 El juge d'instruction del tribunal de grande instance de Bergerac, considerando que el resultado de los procedimientos penales que se seguían ante él dependía de la interpretación que se diera a los artículos 37, 52 y 59 del Tratado y a las Directivas 77/504, 78/1026, 78/1027 y 87/328, decidió suspender los procedimientos y plantear al Tribunal de Justicia las cuestiones prejudiciales siguientes:

- «1) El artículo 59 del Tratado CEE y las Directivas del Consejo 78/1026/CEE y 78/1027/CEE, de 18 de diciembre de 1978, aplicables en el ámbito de las actividades de los veterinarios, ¿no se oponen a la aplicación de una normativa nacional que, en materia de inseminación artificial de bovinos, exige como requisito para la concesión de una licencia de inseminador a los veterinarios la presentación de un certificado del director de un centro de inseminación artificial autorizado en el que éste certifique que el solicitante se halla sometido a su autoridad en lo que respecta a las operaciones de inseminación artificial, prohibiendo así a los veterinarios la libre prestación de servicios bajo la amenaza de sanciones penales y restringiendo sensiblemente al mismo tiempo su actividad, mediante el reconocimiento de un monopolio territorial de ejercicio de la actividad mencionada en favor de personas agrupadas en unos "centros" llamados de inseminación artificial y que no ostentan necesariamente el título de veterinario?

- 2) El artículo 52 del Tratado CEE y las Directivas del Consejo 78/1026/CEE y 78/1027/CEE, de 18 de diciembre de 1978, aplicables en el ámbito de las actividades de los veterinarios, ¿no se oponen a la aplicación de una normativa nacional sobre inseminación artificial de bovinos que establece que se otorgarán licencias de inseminador, con ciertos requisitos, a los veterinarios, pero prohíbe a éstos el ejercicio de dicha actividad bajo la amenaza de sanciones penales y suprime con ello su libertad de establecimiento, a menos que se sometan obligatoriamente a la autoridad de un centro llamado de inseminación artificial, constituido por personas que no ostentan necesariamente el título de veterinario y al cual se le reconoce un monopolio territorial para el ejercicio de la mencionada actividad, de modo que, en todo el territorio francés, la libertad de establecimiento de los veterinarios no puede ejercerse debidamente si no es a través de la vinculación a un centro?
  
- 3) Las Directivas del Consejo 77/504/CEE, de 25 de julio de 1977, referente a animales de la especie bovina de raza selecta para reproducción, y 87/328/CEE, de 18 de junio de 1987, relativa a la admisión para la reproducción de bovinos reproductores de raza selecta, adoptadas con fines de policía sanitaria y que pretenden, según afirman, salvaguardar la libertad de intercambios intracomunitaria, ¿deben interpretarse en el sentido de que permiten que una normativa nacional establezca un monopolio territorial de ejercicio de la inseminación artificial de naturaleza propiamente económica en favor de unos "centros" que agrupan a personas que no ostentan necesariamente el título de veterinario?
  
- 4) Una normativa nacional que subordina el acceso a la actividad de inseminador a la expedición de una licencia para la inseminación artificial de bovinos y que exige como requisito para la concesión de la licencia la presentación de un certificado del director de un centro de inseminación artificial autorizado, en el que éste certifique que el solicitante se halla sometido a su autoridad en lo que respecta a las operaciones de inseminación artificial, prohibiendo o restringiendo de este modo el ejercicio de esta actividad por parte de los veterinarios, ya que esta última debe desarrollarse bajo la autoridad del director de un centro llamado de inseminación artificial, al que se le ha concedido un monopolio territorial de ejercicio, ¿es compatible con las disposiciones pertinentes de las Directivas del Consejo 77/504/CEE y 87/328/CEE, que no prevén restricción alguna ni para el establecimiento ni para la actividad de los veterinarios?



- 5) Un monopolio de prestación de servicios como el que establecen la Ley de 28 de diciembre de 1966 sobre la ganadería y sus disposiciones de desarrollo, ¿es compatible con los artículos 37 y 59 del Tratado CEE, en la medida en que excluye toda inseminación artificial efectuada por personas que, aun disponiendo de las debidas calificaciones y de las autorizaciones necesarias para intervenir, no formen parte del personal de los centros de inseminación artificial titulares del monopolio?»

### Sobre la admisibilidad

18 La Comisión y el Gobierno francés sostienen, con carácter preliminar, que procede declarar la inadmisibilidad de la petición de decisión prejudicial, puesto que el Juez remitente se ha limitado a copiar las preguntas que el Abogado de los inculpados le había dirigido y a enviarlas al Tribunal de Justicia, sin explicar previamente el contexto fáctico y jurídico en el que se inscribe el litigio.

19 Según jurisprudencia reiterada del Tribunal de Justicia, la información que proporcionan las resoluciones de remisión sirve no sólo para que el Tribunal de Justicia pueda dar respuestas útiles, sino también para que los Gobiernos de los Estados miembros y las demás partes interesadas puedan tener la posibilidad de presentar observaciones (véase, en particular, el auto de 23 de marzo de 1995, Saddik, C-458/93, Rec. p. I-511, apartado 13).

20 Procede recordar que la necesidad de dar una interpretación del Derecho comunitario que sea útil para el Juez nacional exige que éste defina el contexto fáctico y el régimen normativo en el que se inscriben las cuestiones que plantea o que, al menos, explique los supuestos de hecho sobre los que se basan tales cuestiones (véase, como más reciente, el auto de 7 de abril de 1995, Grau Gomis y otros, C-167/94, Rec. p. I-1023, apartado 8).

- 21 **Procede señalar, sin embargo, que, en el caso de autos, las informaciones necesarias aparecen en la resolución de remisión y en los autos transmitidos al Tribunal de Justicia por el órgano jurisdiccional nacional, completados con las respuestas de los inculcados a las preguntas que el Tribunal de Justicia les formuló sobre su nacionalidad, sus calificaciones y el lugar donde se hallaban establecidas profesionalmente.**
- 22 **De ello se deduce que procede declarar la admisibilidad de las cuestiones planteadas.**

### **Sobre las cuestiones primera y segunda**

- 23 **Mediante sus cuestiones primera y segunda, el órgano jurisdiccional remitente pide que se determine si los artículos 52 y 59 del Tratado, por una parte, y las Directivas 78/1026 y 78/1027, por otra, se oponen a que un Estado miembro someta el acceso a la actividad de inseminador a requisitos como los que establece la normativa francesa.**
- 24 **Según reiterada jurisprudencia, las disposiciones del Tratado en materia de libertad de establecimiento y de libre prestación de servicios no pueden aplicarse a actividades cuyos elementos estén contenidos por entero en un solo Estado miembro (véase, como más reciente, la sentencia de 16 de noviembre de 1995, Van Buynder, C-152/94, Rec. p. I-3981, apartado 10).**
- 25 **En el presente asunto, ha quedado acreditado que los procedimientos penales se dirigen contra nacionales franceses que obtuvieron en Francia los diplomas y cer-**

tificados necesarios para ejercer la profesión de veterinario. Además, se establecieron como veterinarios en Francia, mediante la debida inscripción en el colegio profesional correspondiente, y ejercen su actividad profesional exclusivamente en dicho país.

26 Por consiguiente, tales situaciones no presentan factor de conexión alguno con ninguna de las situaciones contempladas en el Derecho comunitario, de modo que las normas sobre libertad de establecimiento y sobre libre prestación de servicios no les son aplicables.

27 En cuanto a las Directivas 78/1026 y 78/1027, una y otra se refieren a la formación de los veterinarios y al reconocimiento de sus diplomas. Por lo tanto, no se aplican a una situación en la que el titular de un diploma expedido por el Estado miembro del que es nacional pretende utilizar dicho diploma para ejercer actividades de veterinario en dicho Estado miembro.

28 Por consiguiente, procede responder a las cuestiones primera y segunda que ni los artículos 52 y 59 del Tratado ni las Directivas 78/1026 y 78/1027 se aplican a situaciones puramente internas de un Estado miembro como las de nacionales de un Estado miembro que desean ejercer en el territorio de dicho Estado la actividad de inseminador sin haber recibido en otro Estado miembro la formación correspondiente ni haber ejercido anteriormente en él dicha actividad.

### **Sobre las cuestiones tercera y cuarta**

29 Mediante sus cuestiones tercera y cuarta, el órgano jurisdiccional remitente pide que se determine si las Directivas 77/504 y 87/328 se oponen a una normativa nacional que, por una parte, establece un monopolio territorial de ejercicio de la

inseminación artificial en favor de los centros de inseminación y que, por otra parte, subordina el acceso a la actividad de inseminador a la expedición de una licencia de Jefe de centro de inseminación o de inseminador y que exige como requisito para la expedición de dicha licencia la presentación de un certificado del director de un centro de inseminación artificial autorizado.

- 30 Los inculpados sostienen que las Directivas 77/504 y 87/328 se oponen a la normativa francesa, que otorga a determinadas empresas o personas un derecho exclusivo para la práctica de las actividades de inseminación y que limita el derecho a ejercer tales actividades al exigir una autorización previa.
- 31 No cabe acoger dicha alegación.
- 32 En efecto, del contenido y de la finalidad de las Directivas 77/504 y 87/328 se deduce que éstas pretenden armonizar los requisitos de admisión para la reproducción que se exigen a los bovinos de raza selecta para reproducción y a su semen, a fin de eliminar los obstáculos zootécnicos a la libre circulación de semen de bovinos. Sin embargo, dichas Directivas no regulan ni las condiciones en que debe desarrollarse la inseminación ni la formación de los inseminadores ni tampoco, por otra parte, la expedición de certificados o licencias que permitan acceder a las funciones reglamentadas de inseminador.
- 33 Procede pues responder a las cuestiones tercera y cuarta que las Directivas 77/504 y 87/328 no se oponen a una normativa nacional que, por una parte, establece un monopolio territorial de ejercicio de la inseminación artificial en favor de unos centros de inseminación y, por otra, subordina el acceso a la actividad de

inseminador a la expedición de una licencia de Jefe de centro de inseminación o de inseminador y exige como requisito para la expedición de la licencia la presentación de un certificado del director de un centro de inseminación artificial autorizado.

### Sobre la quinta cuestión

- 34 Mediante su quinta cuestión, el órgano jurisdiccional remitente pretende saber si un monopolio de prestación de servicios como el que establece la normativa francesa respeta los artículos 37 y 59 del Tratado, en la medida en que excluye toda inseminación artificial efectuada por personas que, aun disponiendo de las de las debidas calificaciones y de las autorizaciones necesarias para intervenir, no formen parte del personal de los centros de inseminación artificial titulares del monopolio.
- 35 En cuanto al artículo 37 del Tratado, procede recordar que, en su sentencia de 30 de abril de 1974, *Sacchi* (155/73, Rec. p. 409), el Tribunal de Justicia declaró ya que dicho artículo se refiere a los intercambios de mercancías y no puede aplicarse a un monopolio de prestación de servicios.
- 36 Sin embargo, no cabe excluir que un monopolio de prestación de servicios pueda ejercer una influencia indirecta sobre los intercambios de mercancías entre los Estados miembros. El Tribunal de Justicia declaró en su sentencia de 28 de junio de 1983, *Amélioration de l'élevage* (271/81, Rec. p. 2057; en lo sucesivo, «sentencia *Mialocq*»), en la que ya se examinó la normativa impugnada en el procedimiento principal, que el artículo 37 del Tratado no se aplica a un monopolio de prestación de servicios, aunque dicho monopolio permita al Estado miembro de que se trate

asumir la dirección de un sector de la economía nacional, a condición de que no vulnere el principio de libre circulación de mercancías discriminando los productos importados en beneficio de los productos de origen nacional.

- 37 A este respecto, procede recordar que en la sentencia Mialocq, antes citada, apartados 11 y 12, en la que se examinaba la misma normativa que se discute en el procedimiento principal, el Tribunal de Justicia declaró que las circunstancias mencionadas en la resolución de remisión y las que aparecieron durante el procedimiento desarrollado ante él no bastaban para considerar que una normativa de este tipo estableciera indirectamente una monopolización que obstaculizara la libre circulación de mercancías, pues todo ganadero era libre de solicitar al centro de inseminación, del que dependía, que le proporcionara semen procedente del centro de producción que prefiriera, de Francia o del extranjero.
- 38 Procede añadir, sin embargo, que la cuestión de si el funcionamiento de los centros autorizados conduce en la práctica a crear una discriminación en perjuicio del semen bovino importado debe apreciarse a la luz del artículo 30 del Tratado CE. La apreciación de los hechos pertinentes incumbe al órgano jurisdiccional nacional (véase, a este respecto, la sentencia de 5 de octubre de 1994, Centre d'insémination de la Crespelle, C-323/93, Rec. p. I-5077, apartado 39).
- 39 Por lo que respecta al artículo 59 del Tratado, no procede responder a este aspecto de la quinta cuestión, habida cuenta de la respuesta que se ha dado a la primera cuestión.
- 40 Procede pues responder a la quinta cuestión que el artículo 37 del Tratado no se aplica a un monopolio de prestación de servicios, aunque dicho monopolio excluya toda inseminación artificial efectuada por personas que, aun disponiendo de las debidas calificaciones y de las autorizaciones necesarias para intervenir, no formen parte del personal de los centros de inseminación artificial titulares del monopolio, a condición de que no vulnere el principio de libre circulación de mercancías creando una discriminación entre productos importados y productos de origen nacional en beneficio de estos últimos.

**Costas**

- 41 Los gastos efectuados por el Gobierno francés y por la Comisión de las Comunidades Europeas, que han presentado observaciones ante este Tribunal de Justicia, no pueden ser objeto de reembolso. Dado que el procedimiento tiene, para las partes del litigio principal, el carácter de un incidente promovido ante el órgano jurisdiccional nacional, corresponde a éste resolver sobre las costas.

En virtud de todo lo expuesto,

**EL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Quinta),**

pronunciándose sobre las cuestiones planteadas por el tribunal de grande instance de Bergerac mediante resolución de 14 de enero de 1994, declara:

- 1) Los artículos 52 y 59 del Tratado CE, la Directiva 78/1026/CEE del Consejo, de 18 de diciembre de 1978, sobre reconocimiento recíproco de los diplomas, certificados y otros títulos de veterinario, que contiene además medidas destinadas a facilitar el ejercicio efectivo del derecho de establecimiento y de libre prestación de servicios, y la Directiva 78/1027/CEE del Consejo, de 18 de diciembre de 1978, sobre coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas referentes a las actividades de los veterinarios, no se aplican a situaciones puramente internas de un Estado miembro como las de nacionales de un Estado miembro que desean ejercer en el territorio de dicho Estado la actividad de inseminador sin haber recibido en otro Estado miembro la formación correspondiente ni haber ejercido anteriormente en él dicha actividad.
- 2) La Directiva 77/504/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1977, referente a animales de la especie bovina de raza selecta para reproducción, y la Directiva

87/328/CEE del Consejo, de 18 de junio de 1987, relativa a la admisión para reproducción de bovinos reproductores de raza selecta, no se oponen a una normativa nacional que, por una parte, establece un monopolio territorial de ejercicio de la inseminación artificial en favor de unos centros de inseminación y, por otra, subordina el acceso a la actividad de inseminador a la expedición de una licencia de Jefe de centro de inseminación o de inseminador y exige como requisito para la expedición de la licencia la presentación de un certificado del director de un centro de inseminación artificial autorizado.

- 3) El artículo 37 del Tratado CE no se aplica a un monopolio de prestación de servicios, aunque dicho monopolio excluya toda inseminación artificial efectuada por personas que, aun disponiendo de las debidas calificaciones y de las autorizaciones necesarias para intervenir, no formen parte del personal de los centros de inseminación artificial titulares del monopolio, a condición de que no vulnere el principio de libre circulación de mercancías creando una discriminación entre productos importados y productos de origen nacional en beneficio de estos últimos.

Edward

Moitinho de Almedia

Gulmann

Jann

Sevón

Pronunciada en audiencia pública en Luxemburgo, a 7 de diciembre de 1995.

El Secretario

El Presidente de la Sala Quinta

R. Grass

D.A.O. Edward